

TÍTULO VI

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 206°.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a lo dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. Los nuevos regímenes sociales obligatorios, que sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos, se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los decretos leyes 19990 y 20530 y sus modificatorias.

Segunda. El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

Tercera. En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario.

Cuarta. Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Quinta. Las elecciones municipales se alternan con las generales de modo que aquéllas se realizan a mitad del período presidencial, conforme a ley. Para el efecto, el mandato de los alcaldes y regidores que sean elegidos en las dos próximas elecciones municipales durará tres y cuatro años respectivamente.

Sexta. Los alcaldes y regidores elegidos en el proceso electoral de 1993 y sus elecciones complementarias concluyen su mandato el 31 de diciembre de 1995.

Sétima. El primer proceso de elecciones generales que se realice a partir de la vigencia de la presente Constitución, en tanto se desarrolla el proceso de descentralización, se efectúa por distrito único.

Octava. Las disposiciones de la Constitución que lo requieran son materia de leyes de desarrollo constitucional.

Tienen prioridad:

1. Las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995. Y
2. Las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos.

Novena. La renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, instalado conforme a esta Constitución, se inicia con los elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas.

Décima. La ley establece el modo como las oficinas, los funcionarios y servidores del Registro Civil de los gobiernos locales y los del Registro Electoral se integran al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Undécima. Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente.

Duodécima. La organización política departamental de la República comprende los departamentos siguientes: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali; y la Provincia Constitucional del Callao.

Decimotercera. Mientras no se constituyan las Regiones y hasta que se elija a sus presidentes de acuerdo con esta Constitución, el Poder Ejecutivo determina la jurisdicción de los Consejos Transitorios de Administración Regional actualmente en funciones, se-

gún el área de cada uno de los departamentos establecidos en el país.

Decimocuarta. La presente Constitución, una vez aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, entra en vigencia, conforme al resultado del referéndum regulado mediante ley constitucional.

Decimoquinta. Las disposiciones contenidas en la presente Constitución, referidas a número de congresistas, duración del mandato legislativo, y Comisión Permanente, no se aplican para el Congreso Constituyente Democrático.

Decimosexta. Promulgada la presente Constitución, sustituye a la del año 1979.

DECLARACIÓN

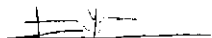
El Congreso Constituyente Democrático

DECLARA que el Perú, país del hemisferio austral, vinculado a la Antártida por costas que se proyectan hacia ella, así como por factores ecológicos y antecedentes históricos, y conforme con los derechos y obligaciones que tiene como parte consultiva del Tratado Antártico, propicia la conservación de la Antártida como una Zona de Paz dedicada a la investigación científica, y la vigencia de un régimen internacional que, sin desmedro de los derechos que corresponden a la Nación, promueva en beneficio de toda la humanidad la racional y equitativa explotación de los recursos de la Antártida, y asegure la protección y conservación del ecosistema de dicho Continente.

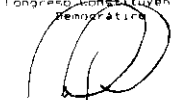
*Congreso
Constituyente Democrático*

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

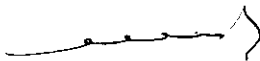
En Lima, a los Veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.



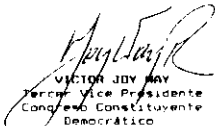
JAIME YOSHIYAMA
Presidente
Congreso Constituyente
Democrático



RAFAEL REY REY
Segundo Vice Presidente
Congreso Constituyente
Democrático

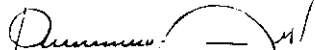


CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vice Presidente y
Presidente de la Comisión de
Constitución y Reglamento



VICTOR JOY MAY
Tercer Vice Presidente
Congreso Constituyente
Democrático

Por ante mí firmaron de lo que doy fe.



JOSE FRANCISCO CEVALOS PIEDRA
Oficial Mayor
Congreso Constituyente Democrático


Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

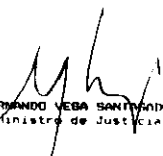
Lima, 29 de diciembre de 1993.



ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República




ALFONSO BUSTAMANTE BUSTAMANTE
Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Industria, Turismo,
Integración y
Negociaciones Comerciales Internacionales




FERNANDO VEGA SANTANDREA
Ministro de Justicia



VÍCTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa



JORGE CAPEZ DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas



JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior




AUGUSTO ANTONELLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y
Promoción Social




JAIPE FREILIND-THURNE OYANGUREN
Ministro de Salud



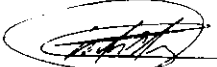
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura



EFRAIM GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Relaciones Exteriores



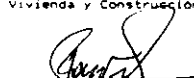
DANIEL HOKAMA TOKAGISHI
Ministro de Energía y Minas




DANTE CORDOVA BLANCO
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción



JAIPE SOBRERO TAIRA
Ministro de Pesquería



RAÚL VÉLTOR ALFARO
Ministro de Educación



MANUEL MÁXIMO VANA UCHIMA
Ministro de la Presidencia